

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que, el expediente ordinario correspondió por reparto y proviene del Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá para que se surta el Recurso de apelación dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No. 110014105005**2021-00070-01**. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien es cierto se remitió el presente proceso para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, este fue mal remitido, toda vez que una vez revisada la sentencia del A quo en documento 15 del expediente digital allegado, se concedió un recurso de apelación de la parte demandada, por consiguiente, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Los procesos laborales de única instancia son aquellos de competencia y trámite ante un juez de pequeñas causas laborales, el cual debe agotarse en una única audiencia, mediante la cual se procede a la contestación de la demanda, el debate probatorio para finalizar con proferir sentencia, frente a esta última no se encuentra consagrado por ninguna norma el recurso de apelación.

La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C – 424 de 2015, con el fin de evitar que se vulneren a los derechos de los trabajadores, estableció lo siguiente:

*"(...) también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las **pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.**"* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Es así que en el caso en el que las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas laborales, **que sean adversas a las pretensiones del trabajador, serán revisadas en el grado jurisdiccional de consulta, únicamente en esos eventos, sin que deba entenderse como un recurso ante esta clase de sentencias,** tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 424 de 2015 de Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo:

CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA- No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes

Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo. (Subrayado fuera de texto)

(...) **“La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional,** está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada.” (Subrayado fuera de texto)

(...) **El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación,** lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, es decir: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y, (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional no ha establecido el recurso de apelación para las sentencias de única instancia, por interpretación en sede de constitucionalidad, solo se refirió

al grado jurisdiccional de consulta a favor de los trabajadores a quienes les es desfavorable la sentencia, y hace la aclaración de que no se trata de un recurso o medio de impugnación. Así mismo, establece claramente ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. **Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.**

Por lo expuesto, no es procedente el recurso de apelación en el caso de autos, y tampoco el grado jurisdiccional de consulta dado que la sentencia fue desfavorable pero al empleador demandado.

Que si bien es cierto, la parte demandada fue vencida, se tiene que el grado jurisdiccional de consulta aplica **únicamente para las sentencias totalmente desfavorables** para el trabajador, afiliado o beneficiario que es la parte más débil de la relación, hipótesis que no se presenta en el actual proceso.

En consecuencia, **NO SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada en el proceso de única instancia, por haber sido mal concedido, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Por Secretaría, se ordena la devolución del presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ebdf5189949aae557a0a981da2226f01ca5ab4ad14244387add42c4fe9c57d**
Documento generado en 14/10/2021 05:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>